

Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP nº 1/2022)
GVAGIP/455/2022
GVRTE/2022/3612026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de noviembre de 2022

VISTA la solicitud de información pública n.º 1/2022, presentada por D. [REDACTED] ante el Consejo Valenciano de Transparencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según los datos que obran en el expediente, el día 9 de noviembre de 2022 se recibió en el Consejo Valenciano de Transparencia una solicitud de información pública presentada por D. [REDACTED], con número de registro GVRTE/2022/3612026, en la que pedía lo siguiente:

Solicito saber cuantas personas extranjeras han realizado reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana durante los años 2020, 2021 y 2022 fruto de la falta de respuesta o la denegación de información por parte de entidades locales de la Comunidad Valenciana.

Necesito la información de dichas solicitudes desglosada por años.

El motivo de la misma es *“Investigación universitaria sobre uso del derecho de acceso a la información pública por parte de personas extranjeras”*.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno actúa con plena independencia funcional para el cumplimiento de sus fines, si bien está adscrito orgánicamente al departamento del Consell competente en materia de transparencia y acceso a la información pública, según establece el artículo 75 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por lo que se encuentra comprendido dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 2/2015 (artículo 2. a) La Administración de la Generalitat).

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, actuando con autonomía orgánica y plena independencia funcional.

Segundo. - Asimismo, como destinatario de la solicitud de acceso a la información pública, el Consejo Valenciano de Transparencia se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Tercero.- El artículo 35.1 de la mencionada Ley 1/2022 establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat son competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada, siendo competente en este caso el Consejo Valenciano de Transparencia.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información pública se presenta al amparo del artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril.

A partir del día 9 de noviembre de 2022, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comienza a contar el plazo máximo de 1 mes para resolver y notificar por el Consejo Valenciano de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Quinto.- En cuanto al solicitante, el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

No obstante, D. [REDACTED] manifiesta que la información la solicita por motivos de investigación universitaria.

Sexto.- Por último, la información solicitada relativa al número de personas extranjeras que han presentado reclamaciones al Consejo Valenciano de Transparencia durante los años 2020, 2021 y 2022 -desglosada por años- por falta de respuesta o denegación de información por parte de entidades locales de la Comunidad Valenciana, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Séptimo.- Por tanto, visto que la información solicitada es información pública que consta en poder de este Consejo, solo quedaría por determinar si concurre en este caso la aplicación de alguno de los límites que restrinjan el derecho de acceso de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 del mismo texto legal, a los que se remite la Ley 1/2022, de 13 de abril en sus artículos 28 y 32.

En este sentido, consideramos que no concurre límite alguno ni causa de inadmisión de las previstas en la Ley, por lo que, teniendo en cuenta además que lo solicitado es un dato numérico (*saber cuantas personas*), consideramos que lo procedente es estimar la solicitud de acceso a la información pública solicitada, y en consecuencia, informamos que en este Consejo se han tramitado **3 reclamaciones en 2020, 2 en 2021 y 3 en 2022**, presentadas por personas extranjeras contra la falta de respuesta o denegación de la información por parte de entidades locales.

Y en virtud de lo anteriormente expuesto se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero.- Estimar la solicitud de información pública presentada por D. [REDACTED] concediendo el acceso a la información solicitada, tal y como se dispone en el fundamento jurídico séptimo, facilitando la misma en la presente resolución.

Segundo.- La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Tercero.- Notificar a la persona interesada la presente resolución, con la indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2022.11.16
18:19:34 +01'00'

Ricardo García Macho